

- 2) El artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales debe interpretarse en el sentido de que puede quedar sujeto al principio *non bis in idem* un procedimiento de aplicación del Derecho de la competencia en el que, debido a la participación de la parte interesada en el programa nacional de clemencia, solo cabe declarar que se ha infringido ese Derecho.

(<sup>1</sup>) DO C 209 de 22.6.2020.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 24 de marzo de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Midden-Nederland — Países-Bajos) — X, Z / Autoriteit Persoonsgegevens**

(Asunto C-245/20) (<sup>1</sup>)

*[Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Competencia de la autoridad de control — Artículo 55, apartado 3 — Operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial — Concepto — Puesta a disposición de un periodista de documentos extraídos de un procedimiento judicial que contienen datos personales]*

(2022/C 198/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Midden-Nederland

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* X, Z

*Demandada:* Autoriteit Persoonsgegevens

**Fallo**

El artículo 55, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que un tribunal ponga temporalmente a disposición de periodistas documentos extraídos de un procedimiento judicial que contienen datos personales con el fin de permitirles informar mejor del desarrollo de ese procedimiento está comprendido en el ejercicio, por parte de dicho tribunal, de su «función judicial», en el sentido de la referida disposición.

(<sup>1</sup>) DO C 297 de 7.9.2020.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 24 de marzo de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien — Austria) — Austro-Mechana Gesellschaft zur Wahrnehmung mechanisch-musikalischer Urheberrechte Gesellschaft mbH / Strato AG**

(Asunto C-433/20) (<sup>1</sup>)

*(Procedimiento prejudicial — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información — Directiva 2001/29/CE — Artículo 2 — Reproducción — Artículo 5, apartado 2, letra b) — Excepción de copia privada — Concepto de «cualquier soporte» — Servidores pertenecientes a terceros que se proporcionan a personas físicas para uso privado — Compensación equitativa — Normativa nacional que no somete a los proveedores de servicios de computación en la nube a canon por copia privada)*

(2022/C 198/07)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Wien

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Austro-Mechana Gesellschaft zur Wahrnehmung mechanisch-musikalischer Urheberrechte Gesellschaft mbH

*Demandada:* Strato AG

**Fallo**

- 1) El artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que la expresión «reproducciones en cualquier soporte», que figura en dicha disposición, abarca la realización, con fines privados, de copias de seguridad de obras protegidas por derechos de autor en un servidor en el que el proveedor de un servicio de computación en la nube pone un espacio de almacenamiento a disposición de un usuario.
- 2) El artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que ha transpuesto la excepción contemplada en dicha disposición, que no somete a los proveedores de servicios de almacenamiento en el marco de la computación en la nube al pago de una compensación equitativa, por la realización sin autorización de copias de seguridad de obras protegidas por derechos de autor por personas físicas, usuarios de esos servicios, para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que esa normativa prevea el pago de una compensación equitativa en favor de los titulares de derechos.

(<sup>1</sup>) DO C 414 de 30.11.2020.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 24 de marzo de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria — Hungría) — Somogy Megyei Kormányhivatal / Upfield Hungary Kft.**

(Asunto C-533/20) (<sup>1</sup>)

**[Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Reglamento (UE) n.º 1169/2011 — Información alimentaria facilitada al consumidor — Etiquetado — Indicaciones obligatorias — Lista de ingredientes — Denominación específica de estos ingredientes — Adición de una vitamina a un producto alimenticio — Obligación de mencionar la denominación específica de dicha vitamina — Inexistencia de obligación de mencionar la fórmula vitamínica utilizada]**

(2022/C 198/08)

Lengua de procedimiento: húngaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Kúria

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Somogy Megyei Kormányhivatal

*Demandada:* Upfield Hungary Kft.

**Fallo**

El Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión, debe interpretarse, teniendo en cuenta en particular su artículo 18, apartado 2, en el sentido de que, en el supuesto de que se haya añadido una vitamina a un alimento, la lista de ingredientes de este alimento no ha de incluir, además de la indicación de la denominación de dicha vitamina, la de la fórmula vitamínica que se ha utilizado.

(<sup>1</sup>) DO C 28 de 25.1.2021.